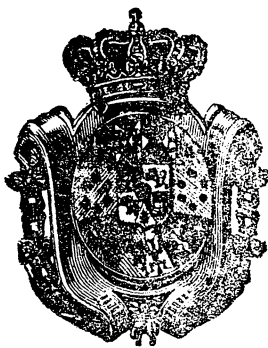


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Deseoso el Gobierno de V. M. de llevar á cabo cuantas economías y cuantas reformas se estimáran compatibles con el buen servicio del Estado, á fin de que los presupuestos fuesen como siempre deben serlo, la medida fiel de las necesidades públicas, ha tenido la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. diferentes resoluciones, y preparar otras con el indicado objeto, persuadido, como lo está, de que si cada una de ellas no es por sí sola suficiente para conseguirlo, el conjunto de todas ofrecerá al cabo los medios de llegar al fin apetecido.

Una de aquellas disposiciones preparatorias fue la de nombrar una comision compuesta de oficiales de los respectivos Ministerios que examinase los presupuestos de Ultramar, é investigase todo lo que en ellos fuese susceptible, sin desatender el servicio, ó de economías ó de reformas, á fin de que el pensamiento del Gobierno pudiera realizarse, lo mismo en unas que en otras posesiones españolas. La comision ha cumplido su delicado encargo con un celo y una circunspeccion que la honran, y fruto de sus meditaciones y laboriosidad han sido los trabajos que ha presentado, que el Gobierno ha tomado en consideracion y que han producido ya diferentes ó importantes determinaciones, adoptadas por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion del Reino y Hacienda, disponiéndose otras no menos interesantes; pero todas estas no son aun suficientes para llegar al punto que se propone el Gobierno, siendo indispensable adoptar otras que no menos hacen necesarios el buen orden, el interes público y la regular administracion del Estado.

De este género son las que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se encuentran consignadas en el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ningun empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el carácter de agregado, supernumerario ó excedente: cesarán desde luego los que en el dia existan, y todas las dependencias del Estado tendrán únicamente el personal de su planta ó reglamento debidamente aprobado.

Cuando por efecto de trabajos extraordinarios, y solo en un caso extraordinario tambien, conviniere ocupar en las oficinas, á juicio y bajo la responsabilidad del Jefe superior, algun empleado cesante, recibirá este solamente en recompensa una gratificacion que equivalga á la cuarta parte del haber que disfrute por su clasificacion, y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.º Ningun empleado público gozará otro haber que el de su empleo, á menos que ocurra un mo-

tivo tan especial que se crea del interes del servicio señalar alguna corta gratificacion. En este caso se hará constar la que fuere, la causa de que dimana, y la Real orden de su aprobacion en el presupuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.º No se abonará sueldo personal á ningun empleado. Solo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad.

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por Mi ó determinado por Real orden posterior. En los casos perentorios que designan las leyes y la ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que ellas previenen, sin que por título alguno se excuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las expresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohíbe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atencion que lo motive, no se hubiere expedido la oportuna Real orden por el Ministerio respectivo, y haya sido trasladada por el de Hacienda al Superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las Autoridades de Ultramar sin que recaiga Mi Real aprobacion por el Ministerio correspondiente, que tambien ha de ser trasladada por el de Hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas ó cualquiera impuesto legítimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó de conveniencia pública, serán, como las demas prestaciones, recaudados por las oficinas de Hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto ó importancia, sin que preceda su presupuesto y Mi aprobacion, comunicada por el Ministerio á que corresponda, y tambien por el de Hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el art. 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las Autoridades ó los Tribunales de la manera establecida ya en la Península; y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el Tesoro por gozar de un sueldo fijo los Jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohíbe á los empleados civiles de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interes particular, sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren licencia para restablecer su salud, podrán sus Jefes concederla por el término que consideren prudente y para los puntos mas á propósito dentro de las mismas islas; y en el caso de que enfermedades contraídas se hicieren allí incurables y se justificare competentemente, podrán obtener Real licencia para la Península, con tal de que no exceda de año y medio respecto de los procedentes de Filipinas, y de un año los de las Antillas, sin poder obtener próroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el artículo anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencia por enfermos fuera de las islas, ó residan en la Península por causa legítima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán mas sueldo que el señalado en el presupuesto de la Península á los empleos iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el art. 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningun empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal gozará sueldo alguno por el Estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente, y los que por virtud de las reformas aprobadas queden en esta situacion, serán con preferencia atendidos en la provision de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados sin embargo contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenían en su clase; pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio, y renunciare, quedará excluido del servicio sin opcion de ningun género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por ellos se circule á las Autoridades correspondientes y se me propongan las disposiciones convenientes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: Es una necesidad urgente del servicio, reclamada por la justicia, por los principios de buena administracion y por la situacion del Tesoro, que los empleados civiles de los dominios de Ultramar tengan proporcionalmente las mismas opciones, y gocen iguales derechos que los de la Península cuando por cesantía ó jubilacion pasan de la clase de activos á la de pasivos. Esta declaracion es cada dia mas necesaria, puesto que no descansando el Real decreto de 3 de Abril de 1828 que allí rige sobre sus bases naturales y propias cuáles fueron las que en cuanto á regulacion de sueldos y determinacion de clases contenia el de 7 de Febrero de 1827, adolece, y no puede menos de adolecer en su aplicacion práctica, de una falta de coherencia y armonía que en vano se ha pretendido enmendar.

Aun habiéndolo conseguido seria siempre una contradiccion inexplicable que, despues de haberse rectificado por otras leyes posteriores muchas de sus disposiciones, permanecieron dichas leyes vigentes en la Península, y allí solo rigieran las corregidas ó rectificadas, sin comprenderse una sola razon local ni de conveniencia pública que pudiera aconsejarla. En esta virtud, y sin dejar de apreciar en su verdadero valor la condicion excepcional en que los empleados ultramarinos se encuentran por efecto de la diferencia de sus haberes, y por la naturaleza misma de sus empleos, cuyas consideraciones deben tenerse muy presentes para fijar de una vez la medida de sus servicios, el Gobierno de V. M. ha creido que, sin perjuicio de las reglas generales que para fijar los derechos de todas las clases pasivas puedan dictarse en lo sucesivo, debian adoptarse desde luego respecto de las de Ultramar las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que

contienen la ley de 26 de Mayo de 1835 y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

Art. 2.º Para aplicar á las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificaran con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.º En las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras en Ultramar, se tomará por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleos que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento Real. Cuando el sueldo del empleo excediese de seis mil pesos, se considerará reducido á este límite para tomar la base de las dos terceras partes y fijar sobre ella el haber.

Art. 4.º La circunstancia precisa de haber servido dos años á lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion en las cesantías, será aplicable tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.º Cuando segun la disposicion precedente y lo prevenido en la última parte del art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 haya de contraerse la clasificacion al empleo anterior, y este se hubiere servido en la Península, se tomará por base el sueldo íntegro que gozase el interesado.

Art. 6.º El sueldo señalado por reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido, será el que se tome por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados, sin acumular otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.º Cuando los jubilados de Ultramar residieren en la Península, ó en punto diferente de aquel donde tuvieren consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de dos mil pesos.

Art. 8.º Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, las Juntas superiores directivas de Hacienda en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, previo el oportuno expediente, acordarán, y los Superintendentes de los mismos dominios consultarán todas las clasificaciones que deban rectificarse.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto regirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos Superintendentes.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se omita medio alguno de cuantos puedan contribuir á que la administracion ultramarina se lleve al mayor grado posible de regularidad y de concierto económico, ha tenido á bien resolver que en todos los dominios de Ultramar se observen con puntualidad las disposiciones siguientes:

1.ª En las contadurías generales ó principales de ejército y Hacienda se abrirá pliego para llevar la cuenta de cada una de las atenciones comprendidas en el presupuesto, y cada tres meses remitirá V.... á este Ministerio un resumen por artículos y ramos de lo que se haya pagado en el mismo periodo.

2.ª Igual resumen enviará V.... á este Ministerio de los valores que en el mismo tiempo haya rendido cada una de las rentas y de los demas ingresos de esas cajas, sin excluir ninguno, por cortos ó reducidos que sean sus productos.

3.ª Como siempre que sea compatible con el buen régimen de los hospitales militares, han de promoverse las oportunas contrataciones para el suministro de alimentos y todo género de subsistencias para el de utensilios, y aun para la completa asistencia de los enfermos, manifestará desde luego V.... cuál de estos servicios es conveniente que continúe en administracion, cuál subastarse, y bajo qué condiciones seria ventajoso su asiento.

4.ª Y en fin, para dar á todos los ramos un impulso simultáneo, propondrá V.... cuantas reformas considere convenientes en el sistema administrativo, en el de contabilidad y en cuanto á la legislacion especial de aquellas rentas ó productos que sean mas importantes para esas cajas, y en los cuales por costumbre ó prácticas viciosas, por defectos orgánicos ó por otras causas, haya abusos que corregir, ó que remover obstáculos que impidan ó entorpezcan sus mayores rendimientos para el Tesoro.

De Real orden lo comunico á V.... para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1849.—Bravo Murillo.—A los Intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en jefe del cuerpo expedicionario á los Estados pontificios participa á este Ministerio con fecha 11 del actual desde Velletri que el dia anterior, cumpleaños de la Reina nuestra Señora, fue celebrado por las tropas de la division con la satisfaccion propia de la lealtad y amor que el ejército profesa á S. M.

A las cuatro de la tarde de aquel dia fueron revistadas dichas tropas por su General en jefe, habiendo acudido á presenciar el acto numerosa parte de la poblacion de Roma y de los pueblos inmediatos.

Las músicas han tocado gran parte de aquella noche, recorriendo la de la municipalidad las calles del pueblo que han tomado parte en la fiesta y regocijo iluminando espontáneamente sus casas y saliendo á vitorear á la persona augusta de S. M. y á las tropas españolas. El General en jefe elogia el espíritu de emulacion y entusiasmo que llevan a la mas alta perfeccion el estado de policia, brillantez y disciplina de nuestros soldados, por cuyas virtudes se captan cada dia el afecto y estimacion del pais, y remite por fin copia de la comunicacion que le ha dirigido con motivo de aquella festividad Monseñor Berardi, Delegado de Su Santidad, el cual fue en persona á felicitarle y entregarle el mencionado escrito concebido en los términos mas delicados y lisonjeros respecto á la augusta persona de S. M. y su Gobierno que tan eficazmente, dice, se prestó á consolar y proteger la cabeza del orbe católico el gran Pio IX, salvando así á los Estados de la Iglesia católica del vértigo y anarquía que los invadía.

El mismo General da cuenta del brillante recibimiento que tuvo en Norma una columna de nuestro ejército que fue á recorrer aquel pais. La poblacion entera salió á recibirla vitoreando á S. M. y á nuestras tropas, á quienes no permitieron sacar alojamientos, llevándose voluntariamente y á porfia cada vecino á sus casas el número de individuos que cómodamente podian alojar en ellas. El Ayuntamiento obsequió con una racion de vino á la tropa que ya habia sido convidada á comer con sus patrones; y cuando llegó el momento de marchar nuestra columna, salieron los vecinos á despedirla, vitoreándola hasta perderla de vista.

En otra comunicacion del mismo General da cuenta de que el dia 6 del corriente recibió en su casa á la comision de Estado de Roma que fue á pagarle la visita, en cuyo acto reinó la mas íntima y cordial inteligencia, expresándole las Eminencias cuánto agradecian la fuerza moral y cooperacion que las tropas españolas daban á Su Santidad y á su Gobierno, y la conducta moral y religiosa de la division expedicionaria española.

Remite tambien el mismo General copia del despacho que le habia dirigido el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, en la que le trasmite las expresiones de aprecio con que Su Santidad acoge los servicios de nuestro cuer-

po expedicionario: segun dicho despacho, Su Santidad hizo los mas cumplidos elogios de la disciplina y buen comportamiento de las tropas españolas que tanto contribuyen á mantener el orden y la tranquilidad de sus Estados, añadiendo en corroboracion lo que le acababa de decir una persona recién llegada de Spoleto acerca de la excelente conducta que allí observan las fuerzas que se hallan á las órdenes del General Iersundi.

En escrito separado acompaña el mismo General en jefe copias traducidas de las comunicaciones que le habian dirigido los Obispos de Terni y Narni respecto á la conducta observada por los batallones de Cazadores de Baza y Ciudad-Rodrigo durante su estancia en dichas poblaciones. El Obispo de Terni dice en la suya, en alabanza de la pura verdad, que el Comandante de Baza D. Tomas Cervino se ha portado como hombre religioso y adornado de todas las virtudes morales y civiles que caracterizan al verdadero hijo de la Iglesia y al buen ciudadano, atribuyendo á su mérito la rigurosa disciplina de los soldados que manda, haciendo el mismo elogio de todos los Oficiales que en unión suya han sabido merecerse el amor de los buenos y la estimacion de todos. Y el Obispo de Narni manifiesta en su escrito la afliccion que siente por la marcha del Coronel de Cazadores de Ciudad-Rodrigo D. Eduardo Maria Suarez, quien en el curso de dos meses que permaneció en aquella ciudad dió muestras inequívocas de integridad, buenas costumbres, respeto á la religion y al Soberano Pontífice, por cuyas virtudes es bendecido de todos, que lo aprecian y tiernamente lo aman, siendo dignos de igual mencion los demas Oficiales del regimiento por su constante vigilancia hacia sus administrados y exacto cumplimiento de sus deberes, dando ejemplo de la mas rigida subordinacion y disciplina, y señalándose de una manera especial por su piedad y religion, Elógiase por fin en todos los individuos de aquel cuerpo la sobriedad, modestia, obediencia, disciplina y religion que han sido las dotes características de todo soldado español.

Finalmente, el referido General en jefe traslada otro escrito del Comisario extraordinario de la provincia Marítima y Campaña, en la que le participa la gran satisfaccion del Santo Padre y del Emmo. Pro-Secretario de Estado (por cuyo encargo especial lo hace) por los incansables, eficaces cuidados y solicitudes con que dicho General ha procurado y procura, no solo restablecer el orden y la pública tranquilidad en los Estados pontificios, sino tambien impedir la reproduccion en aquellas provincias de los pasados excesos y desgracias.

MINISTERIO DE MARINA.

El 21 del corriente mes entró en el puerto de Málaga la escampavía del bergantin del resguardo de las costas, *Cristina*, conduciendo una presa que hizo el dia anterior en el arroyo de Cantarraján con diez y ocho bultos de ropa y doce de tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquel territorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSERVATORIO DE ARTES.

El dia 3 de Noviembre se abrirán las clases de este establecimiento en los dias y horas siguientes:

Clases.	Profesores que desempeñarán las enseñanzas.	Dias.	Horas.
Física aplicada á las artes.....	D. Cipriano Segundo Montesino.	Lunes, miércoles y viernes.....	A las doce del dia.
Química aplicada á las artes....	D. Ventura Mugartegui.....	Martes, jueves y sábados.....	
Elementos de aritmética y geometría para los artesanos.....	D. Fernando Boccherini.....	Lunes, miércoles y viernes.....	Al anochecer.
Geometría del espacio y descriptiva.....	D. Angel Riquelmi.....	Martes, jueves y sábados.....	
Mecánica industrial.....	D. Manuel María de Azofra.....	Lunes, miércoles y viernes.....	Todos los dias no festivos.....
Delineacion.....	D. Isaac Villanueva.....	Todos los dias no festivos.....	

La matricula para las referidas enseñanzas continúa abierta en la secretaría del establecimiento.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Esta Real Academia ha acordado convocar á la matricula de los jóvenes que deseen concurrir á sus estudios de dibujo en los dias 29, 30 y 31 del presente mes, bajo las reglas siguientes:

1.ª En los dias referidos se abrirán las matrículas de diez á una de la mañana en los estudios de la Academia, á saber: Las correspondientes al antiguo de la calle de Fuencarral en el piso principal de su casa, calle de Alcalá; las del colorido, yeso, natural, paisaje, grabado, escultura; anatomía, perspectiva é historia de la mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos, en la galería entresuelo de la misma, y las de la Trinidad en el ex-convento y local del año anterior.

2.ª Los expresados estudios menores de dibujo se harán en las dos primeras horas de la noche, dándose principio el dia 3 de Noviembre.

3.ª No se admitirá joven alguno que no acredite documentalmente que es aprendiz ó que profesa algun oficio, ó bien que siga real y verdaderamente la carrera de las nobles artes, que tenga diez años por lo menos, y sepa escribir; pero si acomodados los de estas clases preferentes que-

dasen algunas plazas vacantes, podrán ser admitidos en ellas los militares y sus hijos, los de empleados cuyo sueldo no pase de 6000 rs., los hijos de viudas pobres, los criados de servicio y los hijos de cualquiera persona que acredite no poder pagar maestro particular, segun está prevenido en el art. 21 del plan general para gobierno de las escuelas de nobles artes del reino.

4.ª Tampoco se admitirán á la matricula los discípulos que por su mala conducta, poca aplicacion ó desobediencia á las órdenes y reglamentos de la Academia hubieren sido expulsados ó merecido mala nota por las mismas causas, y lo mismo se ejecutará con los que incurran en lo sucesivo en las mismas faltas.

5.ª Los que deseen matricularse en dichos estudios presentarán un memorial, con expresion de su edad, del nombre y oficio de sus padres, patria, casa y sugeto que lo tenga á su cargo.

6.ª Los jóvenes que hayan de dedicarse al dibujo, y los que ejerzan algun oficio presentarán ademas una certificacion del profesor ó maestro bajo cuya direccion estudien ó trabajen, sin cuyo documento no se les dará la targeta para la asistencia.

